

ANEXO A

DICTAMEN DEL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE “EL CONTENIDO Y EL ALCANCE DEL DERECHO AL CUIDADO Y SU INTERRELACIÓN CON OTROS DERECHOS”.

Buenos Aires, 10 de octubre de 2023

Al Consejo Directivo del Colegio Público de la Abogacía
de la Capital Federal

El Instituto de Derecho Internacional del Trabajo de este Colegio Público de la Abogacía considera de suma relevancia que el Consejo Directivo de esta Institución emita una opinión en los términos que se exponen a continuación, en relación a la solicitud realizada por la República Argentina ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) el 20 de enero de 2023 sobre “*El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*”, a la luz de la citada Convención y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicha solicitud puede ser consultada en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_2_2023_es.pdf

La Corte IDH, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73.3 de su Reglamento, invitó a todos los interesados a que presenten su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta, fijando el 7 de noviembre de 2023 como plazo límite para la presentación de dichas observaciones.

Consideramos que la participación del CPACF en esta instancia internacional es una valiosa oportunidad para contribuir en el proceso de elaboración de la Opinión Consultiva que esperamos reconozca expresamente que el Derecho al Cuidado es un derecho humano y como tal debe ser respetado, protegido y garantizado por los Estados del continente, definiendo los alcances de distintas disposiciones de la Convención Americana y de otros tratados interamericanos.

En este sentido, el pedido de este Instituto y la participación de esta Institución se enmarcan en lo establecido por los artículos 96 y 97 del Reglamento Interno del CPACF y artículo 20 de la Ley 23.187, especialmente en su inciso h).

Ello por cuanto las Opiniones Consultivas de la Corte IDH son instrumentos de derecho internacional que establecen derechos y obligaciones concernientes a la protección de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y otros tratados interamericanos. De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, estos instrumentos son obligatorios para todos los poderes del Estado por cuanto su incumplimiento genera responsabilidad internacional del Estado.

El Estado Argentino presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de Opinión Consultiva sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 70 y 71 del Reglamento de la Corte IDH y otros instrumentos internacionales.

Anticipamos que acompañamos esta iniciativa pues consideramos que un pronunciamiento de la Corte IDH en tal sentido robustecerá el marco jurídico internacional en materia de derechos humanos, especialmente en lo que hace al derecho al cuidado y su interrelación con el derecho a la vida.

La solicitud realizada es para que la Corte IDH se pronuncie acerca de las siguientes cuestiones:

- 1) Sobre el derecho humano a cuidar, a ser cuidado/a y al autocuidado
 - ¿Son los cuidados un derecho humano autónomo consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

- En caso afirmativo, ¿Cómo entiende la Corte el derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado?
- ¿Qué obligaciones tienen los Estados en relación con este derecho humano desde una perspectiva de género, interseccional e intercultural y cuál es su alcance?
- ¿Cuáles son los contenidos mínimos esenciales del derecho que el Estado debe garantizar, los recursos presupuestarios que pueden considerarse suficientes y los indicadores de progreso que permiten monitorear el efectivo cumplimiento de este derecho?
- ¿Qué políticas públicas deben implementar los Estados en materia de cuidados para asegurar el efectivo goce de este derecho y qué rol cumplen específicamente los sistemas integrales de cuidado?

2) Sobre la igualdad y no discriminación en materia de cuidados

- ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de cuidados (dar cuidados, recibir cuidados y autocuidado) a la luz del derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación consagrados en los arts. 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en función de la desigualdad entre los géneros?
- ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados, a la luz de dichos artículos, considerando la intersección de factores de vulnerabilidad, en especial la situación socioeconómica, discapacidad, edad, condición migratoria, orientación sexual, identidad de género, entre otros?
- ¿Qué medidas deben adoptar los Estados para enfrentar la desigual distribución de las responsabilidades de cuidados sobre la base de estereotipos de género de conformidad con el artículo 17 de la CADH?
- ¿Qué obligaciones tienen los Estados a la luz del art. 8.b de la Convención de Belém Do Pará relativos a la modificación de patrones socioculturales de conducta de varones y mujeres en relación a los cuidados?
- ¿Qué criterios en materia de igualdad se deberían tener en cuenta para adoptar disposiciones de derecho interno sobre cuidados a la luz el art. 2 de la CADH?

3) Sobre los cuidados y el derecho a la vida

- ¿Cuáles son las obligaciones del Estado en materia de cuidados en relación con el derecho a la vida a la luz del art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores?

- ¿Qué medidas deben tomar los Estados a la luz de dicho artículo en materia de cuidados para garantizar condiciones de vida digna?

4) Sobre los cuidados y su vínculo con otros derechos económicos, sociales, culturales y Ambientales

- ¿Qué obligaciones tienen los Estados en materia de cuidados a la luz del art. 26 de la CADH, los arts. 1, 2 y 3 del Protocolo de San Salvador, el art. 4 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el art. III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?

- ¿Son los cuidados no remunerados un trabajo a la luz del art. 26 de la CADH y los arts. 6 y 7 del Protocolo de San Salvador?

- ¿Qué derechos poseen, a la luz de dicha normativa, aquellas personas que realizan trabajos de cuidado no remunerados y cuáles son las obligaciones del Estado para con ellas en relación con el derecho al trabajo?

- ¿Cómo deben ser considerados los trabajos de cuidado no remunerado en las prestaciones de la seguridad social a la luz del art. 26 de la CADH y el art. 9 del Protocolo de San Salvador?

- ¿Qué medidas deben tomar los Estados a la luz del art. 26 de la CADH y los arts. 6, 7 y 15 del Protocolo de San Salvador para garantizar el derecho al trabajo de aquellas personas que deben proveer cuidados no remunerados, incluyendo en materia de licencias por maternidad y paternidad e infraestructura de cuidados?

- ¿Cuáles son los derechos de los trabajadores y las trabajadoras que realizan cuidados de forma remunerada y cuáles son las obligaciones del Estado para con ellos/as a la luz del art. 26 de la CADH y de los arts. 3, 6, 7 y 9 del Protocolo de San Salvador?

- ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de derecho a la salud en relación con las personas que cuidan, las que reciben cuidados y el autocuidado a la luz del art. 26 de la CADH, los arts. 10, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador, los arts. 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el art. III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?

- ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de derecho a la educación en relación con los cuidados a la luz de los arts. 19 y 26 de la CADH y los arts. 13 y 16 del Protocolo de San Salvador?

- ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de infraestructura de cuidados en general, incluyendo pero no limitándose a guarderías, salas cunas, residencias para personas mayores, así como el acceso al agua, saneamiento, servicios públicos, alimentación y vivienda, y frente al cambio climático a la luz de los arts. 19 y 26 de la CADH, los arts. 11, 12, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador, los arts. 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el art. III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?

A través de la lectura de numerosas sentencias de la Corte IDH en relación al derecho al trabajo, encontramos una valoración no solo como el derecho de toda persona a trabajar, sino algo mucho más importante; su vinculación con el universo de los derechos humanos, civiles, políticos, sociales y ambientales que surge del reconocimiento de la interdependencia de los mismos, entre los cuales se encuentra contemplado de manera autónoma el derecho al cuidado.

El derecho a la vida, el derecho al trabajo junto con el derecho al cuidado y los demás derechos económicos, sociales y culturales (DESCA) se reconocen no solo como libertades negativas (de no interferencia) sino, también, positivas, de derecho a prestaciones, que deben garantizarse en forma efectiva.

En relación a los derechos que protege el artículo 26 de la Convención IDH, dicha norma no ofrece un catálogo preciso y definido de derechos, sino que se refiere a aquéllos que

“...se derivan de las normas económicas y sociales y en materia de educación, ciencia y cultura de la Carta de la OEA”.

El camino de reconocimiento del derecho al trabajo, como un derecho autónomo, extraído del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recién se empieza a desarrollar en el caso “Lagos del Campo”. A diferencia de la jurisprudencia histórica de la Corte, en donde los derechos sociales se subsumían en los derechos civiles y políticos, a partir de esta sentencia el derecho al trabajo, como el conjunto de los DESCAs, es justiciable de manera directa ante los órganos del sistema interamericano.

Así destaca que, en los arts. 45. b y c, 46 y 34 g de la citada Carta, se establece que “el trabajo es un derecho y un deber social” que debe prestarse con “salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos” y se reconoce el derecho de los trabajadores y trabajadoras a “asociarse libremente para la promoción de sus intereses”. Destaca la Corte que los tratados de derechos humanos son “instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”.

El derecho humano al cuidado tiene intrínseca relación con el derecho al trabajo. Su falta de reconocimiento explícito es fuente de múltiples asimetrías, desigualdades y discriminaciones en perjuicio de las mujeres, dado que los trabajos de cuidado son sostenidos especialmente por ellas. Se trata de una función social, necesaria para reproducir la vida. El derecho al cuidado comprende el derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado. Abarca una doble dimensión: como Derecho y como Deber.; es decir el Derecho de toda persona a ser cuidada y el Deber de cuidar. Es un derecho que implica una corresponsabilidad de diferentes agentes: Estado, mercado, organizaciones sociales, familia y la sociedad en general, lo que termina traduciendo al cuidado como un bien público que acarrea una responsabilidad social. Este derecho debe organizarse poniendo en el centro a las personas que reciben cuidados y garantizando arreglos públicos-privados que incluyan al Estado, a las familias, al mercado y a la comunidad (Montaño Virreira, 2010).

Entre las obligaciones que tienen los Estados en relación con este derecho humano desde una perspectiva de género, intersección e intercultural podemos mencionar:

- promover marcos normativos y políticas que dinamicen la economía con especial énfasis en el reconocimiento del cuidado como actividad remunerada y no una simple obligación familiar y moral.

- avanzar en el diseño, implementación y puesta en marcha de sistemas integrales de cuidado donde el Estado sea el garante en el acceso al derecho al cuidado y sus condiciones como trabajo decente.

Su implementación es una necesidad para el empoderamiento de las mujeres y la transformación de entornos sesgados muchas veces por el machismo, las condiciones económicas y sociales – igualdad entre los distintos géneros en sujeción a los principios de igualdad, universalidad y solidaridad.

- diseñar Políticas Públicas en materia de cuidado con perspectiva de género que promuevan la responsabilidad compartida entre los distintos géneros, Mercado, Estado y sociedad en general.

Los contenidos mínimos esenciales del derecho que el Estado debe garantizar, los recursos presupuestarios que pueden considerarse suficientes y los indicadores de progreso que permiten monitorear el efectivo cumplimiento de este derecho son:

- Derecho a un cuidado de calidad con el disfrute más alto de nivel posible
- Accesibilidad a la asistencia y atención
- Universal
- Remunerado
- Eficiente
- Solidario
- Paridad de género.

El Estado debe actuar como garante del Derecho al Cuidado, adoptar en la medida de los recursos disponibles, el máximo de ellos. Asimismo deben adoptarse las disposiciones que permitan la efectividad del derecho a través de acciones positivas y progresivas que

garanticen el goce y ejercicio del Derecho al Cuidado de manera universal, cuya violación y desconocimiento habilite el ejercicio de las acciones que correspondan.

Para una garantía efectiva del derecho al cuidado, el Estado tiene la obligación de incluir como ítems de vital relevancia al cuidado como derecho autónomo en los temas de la agenda pública y del presupuesto, en pro de destinar el máximo de los recursos políticos, económicos y humanos suficientes para un pleno ejercicio y disfrute del mismo.

Indicadores:

- Recepción del Derecho
- Presupuesto Económico
- Capacidad Estatal.

Entre las políticas públicas que deben implementar los Estados en materia de cuidados para asegurar el efectivo goce de este derecho, señalamos:

- Elevar el derecho al cuidado a rango constitucional y sancionar una ley propia que lo garantice.
- El diseño e implementación de políticas públicas y específicamente de políticas laborales con enfoque de género.
- El establecimiento de marcos normativos, que establezcan el alcance del cuidado como derecho.
- Colocar la problemática del cuidado como tema central en la agenda pública en pro de erradicar la discriminación existente en la sociedad que lo considera como un deber solo de las mujeres y propicie la incorporación de los varones en el cuidado y del mismo Estado.
- La elaboración y puesta en marcha de programas de concientización social en el derecho al cuidado como un derecho humano.
- La incorporación en los programas educativos del derecho al cuidado como un derecho autónomo y con un marco normativo propio.

En el marco del art. 4 CADH, la Corte IDH se ha expedido en numerosos casos y considera que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. Agrega que, de no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido y en razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.

En virtud de este papel fundamental, la Corte ha dicho que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable¹. Este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna².

Por su parte la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores introduce los principios generales sobre “bienestar y el cuidado” e impone a los Estados promover instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral (art. 4). El art. 12 explicita: La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía. Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión. Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor”. Este instrumento supone un gran avance pues obliga a

1 Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de julio de 2006 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial de 37 reclusos del Retén de Catia por parte de tropas del Comando Regional de la Guardia Nacional y de la Policía Metropolitana, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

2 Corte IDH, “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, Fondo, sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 144. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior asesinato de Julio Caal Sandoval, Jovito Juárez Cifuentes, Ansträum Villagrán, Henry Giovanni Contreras, Federico Figueroa Túnchez por parte de agentes policiales, así como a la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.

los Estados a asumir un rol más protagónico en la articulación de ofertas programáticas destinadas al apoyo de las personas mayores y sus redes de ayuda.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en junio de 1993, establece en su art. 5, que “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

En referencia a la Declaración de Viena, Laura Pautassi³ menciona que se puede extrapolar y considerar que el derecho al cuidado -tanto considerando a la persona como receptora o como dadora de cuidado- integra el conjunto de los derechos universales de derechos humanos consagrados en los diversos instrumentos internacionales, a pesar de no estar explícitamente nominado como tal.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo viene sosteniendo que el crecimiento de la población, el envejecimiento de las sociedades, las familias cambiantes, el lugar todavía secundario de las mujeres en los mercados de trabajo y las deficiencias en las políticas sociales exigen que los gobiernos, los empleadores, los sindicatos y los ciudadanos adopten medidas urgentes en lo que respecta a la organización del trabajo de cuidados. Si no se afrontan de manera adecuada, los déficits actuales en la prestación de servicios de cuidado y su calidad crearán una grave e insostenible crisis del cuidado a nivel mundial y aumentarán más aún la desigualdad de género en el trabajo⁴.

3 El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos. Cepal Serie Mujer y Desarrollo No 87, pag. 29. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/5809>

4 OIT, “El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente”, 2019, pág. 6, disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-/-dgreports/-/-dcomm/-/-publ/documents/publication/wcms_737394.pdf Este informe analiza detalladamente el trabajo de cuidados remunerado y no remunerado y su relación con el mundo de trabajo en transformación. Un punto central son las persistentes desigualdades de género en los hogares y en el mercado de trabajo, que están inextricablemente vinculadas con el trabajo de cuidados.

Las tareas de cuidado de personas mayores se reconocen también como fuente de las principales desigualdades que padecen las mujeres. Muchas personas mayores dependen de las cadenas de cuidado habituales, de modo que cualquier política al respecto debe garantizar una redistribución más justa de las tareas de cuidado en nuestra sociedad, que se visibilice y ya no sea resuelto en el marco de la esfera privada de las familias.

Por otra parte, es notable también el atraso de muchas legislaciones en los sistemas de permisos y licencias para el cuidado de familiares a cargo, hecho que incide desfavorablemente en la calidad de vida de las personas mayores y demás integrantes de sus familias. Algunas legislaciones aún mantienen licencias de cuidado exclusivamente para las mujeres y reflejan una política social que sigue anclada en estructuras familiares patriarcales alejadas de la realidad. Y postergan en la agenda legislativa la importancia estratégica que tiene un sistema de cuidados con su aporte a la economía nacional⁵.

Con más de 5,7 millones de adultos mayores, Argentina se encuentra en un proceso avanzado de envejecimiento y, para 2050, una de cada cinco personas tendrá más de 65 años. En paralelo, las familias tienen cada vez menos tiempo y recursos para brindar apoyo y cuidados a esta población.

Un informe elaborado en base a los datos de Argentina extraídos del State of the World's Fathers 2023⁶ indica que, a pesar de los avances que se han logrado en los últimos años, todavía tenemos un gran desafío por delante en materia de visibilización y desnaturalización del cuidado. Este trabajo encuentra altos niveles de acuerdo en términos de la necesidad de ampliar la oferta pública de servicios de cuidado tanto para las infancias como para las personas mayores y personas con discapacidad, de modo de contribuir a la redistribución del cuidado y la reducción del trabajo de cuidado que hoy cumplen las mujeres y en particular las mujeres de niveles socioeconómicos más bajos.

El tema ha comenzado a tener visibilidad con diversas iniciativas políticas y sociales, tales como proyectos de leyes para la Corresponsabilidad en la crianza y los cuidados⁷, el

5 Las políticas de cuidado en Argentina. 25 de julio de 2018. 978-92-2-328400-8[ISBN]. Pag. 44

6 Estudio exploratorio sobre representaciones, demandas sociales y experiencias de paternidad y cuidados a nivel mundial, basado en una encuesta on-line implementada en 17 países citado en un Documento elaborado por ELA (2023). Las voces del cuidado: Opiniones sobre paternidades, licencias y políticas públicas de cuidado en Argentina, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7 <https://www.argentina.gob.ar/salud/1000dias/corresponsabilidad-en-la-crianza-y-los-cuidados>

Compromiso de Buenos Aires⁸ aprobado en la XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, que da pautas sobre cómo superar la crisis del cuidado y transitar hacia la sociedad del cuidado. Otros espacios de iniciativa ciudadana, como por ejemplo Compromiso por los Cuidados⁹, nuclea a diversas organizaciones de la sociedad civil, académicas/os, periodistas, movimientos sociales que vienen exigiendo el derecho al cuidado en la agenda de políticas públicas con la implementación de programas que contribuyan al bienestar cotidiano de las personas.

El avance del marco normativo internacional, así como los documentos elaborados por los organismos internacionales son necesarios para marcar la necesidad de avanzar hacia una política integral de cuidados en la región que debe concebirse con un enfoque de derechos humanos.

En este contexto, entendemos oportuno que la Corte IDH se pronuncie con precisiones sobre las obligaciones que deben asumir los Estados en materia de cuidados y asimismo esclarezca las medidas y condiciones mínimas a garantizar para proteger el derecho a la vida con estándares justos y equitativos en materia de cuidados desde una perspectiva de género.

En relación a los cuidados y su vínculo con otros derechos económicos, sociales, culturales y Ambientales, los Estados deben adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de sus recursos disponibles y en forma progresiva para asegurar la plena realización de los derechos DESC y el derecho humano al cuidado a la luz del art. 26 de la CADH, los arts. 1, 2 y 3 del Protocolo de San Salvador, el art. 4 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el art. III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Existen asimismo obligaciones inmediatas.

Tal como lo reconoce la OIT, los trabajos de cuidado no remunerados constituyen trabajo¹⁰. Se constata por las encuestas de uso del tiempo que el 75% de los trabajos no remunerados son realizados especialmente por mujeres y niñas. Dicha sobrecarga es la causa principal de

8 [22-01138 CRM.15 Compromiso de Buenos Aires \(cepal.org\)](#)

9 [ELA - #PolíticasdeCuidadoYA](#)

10 La prestación de cuidados no remunerada se considera un trabajo, por lo que es una dimensión fundamental del mundo del trabajo (https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_737394.pdf)

las asimetrías y desigualdades en el mundo laboral. Dificulta el acceso al empleo, en los casos que se accede, impide desarrollar una carrera, formarse, elegir y obtener puestos de trabajo mejor remunerados y de calidad. De este modo se afecta la posibilidad de acceder a una remuneración, siendo la base de las brechas salariales y de ingreso, generando que las mujeres sufran en mayor medida pobreza material y de tiempo, afectando su integridad psicofísica, limitando su autonomía, provocando múltiples violaciones a sus derechos humanos e imposibilitando el goce de una vida digna.

Por ende, tal como sostiene la OIT, es necesario reconocer, reducir y redistribuir dichos trabajos. Aquellas personas – en su mayoría mujeres y niñas - que realizan trabajos de cuidado no remunerados deben tener garantizados diferentes derechos vinculados al derecho al trabajo y a la seguridad social, teniendo en cuenta especialmente lo que establece el art. 6, última parte, del Protocolo de San Salvador¹¹.

En primer lugar, se les debe garantizar en condiciones de igualdad y no discriminación, el acceso al empleo. Ello implica reducir y redistribuir los trabajos de cuidado, a partir de un sistema integral, donde existan obligaciones por parte del Estado, las empresas, la sociedad civil y los hogares.

En ese sentido, deben establecerse licencias igualitarias y obligatorias para cuidar para todas las personas trabajadoras que tengan familiares a su cargo.

Del mismo modo, el Estado debe garantizar que existan servicios vinculados al cuidado a través de una infraestructura adecuada, la posibilidad de acceso a jardines materno-paternal, como asimismo, la obligación empresarial de establecer espacios de cuidado en los lugares de trabajo. En caso de no ser viable por razones objetivas, la posibilidad de compensarlo con sumas dinerarias destinadas a pagar dicho servicio.

Por otra parte, el sistema de seguridad social debe garantizar a quienes realizan trabajos de cuidado no remunerado el acceso a los mismos beneficios de la seguridad social que aquellas personas que tienen empleo remunerado: licencias para personas gestantes y no gestantes a través de una prestación que garantice un salario mínimo vital, la percepción de asignaciones familiares y acceso a un ingreso mínimo con alcance universal cuyo monto

11 Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

sea similar al salario mínimo vital; asimismo, que el Estado propicie medidas compensadoras que impliquen el reconocimiento de los trabajos de cuidado no remunerados realizados durante la vida al momento en que la persona tenga la edad para acceder a una jubilación.

Los trabajadores y las trabajadoras que realizan trabajos de cuidados de forma remunerada – tengan o no un estatuto en particular - deben gozar de los mismos estándares de protección normativa en derechos laborales y de la seguridad social que los demás trabajadores en relación de dependencia, especialmente en materia salarial, jornada limitada, en las condiciones de trabajo y salud laboral.

En el caso de quienes trabajen en el ámbito de casas particulares, en primer lugar, se les debe reconocer el carácter dependiente del vínculo y a través de la inspección estatal, propiciar la registración y cumplimiento de condiciones equitativas y satisfactorias de labor.

Deben establecerse mecanismos para garantizar la representación colectiva de este sector, conformado en su mayoría por mujeres, de bajos recursos y en muchos casos migrantes, especialmente poder negociar colectivamente.

Las personas que cuidan, las que reciben cuidado y el autocuidado, deben tener garantizada la protección de su integridad psicofísica, lo cual incluye el disfrute de tiempo libre, la posibilidad de realizar los controles y consultas médicas necesarias, la atención y asistencia por los distintos actores del sistema de salud y, en el caso de un vínculo dependiente, la prevención de los riesgos laborales con participación de las y los trabajadores en el lugar de trabajo. Asimismo, la amplia cobertura de los accidentes y en enfermedades laborales, conforme lo define el Convenio 155 de la OIT, sin discriminaciones. Del mismo modo, se debe garantizar que aquellas personas que padecen capacidades diferentes reciban la asistencia y cuidados necesarios en materia de salud, de acuerdo a cada necesidad.

En lo que hace a los demás derechos DESCAs, teniendo en cuenta el carácter interdependiente e indivisible de los derechos humanos, para garantizar plenamente el derecho al cuidado, se debe propiciar el acceso a una vivienda adecuada, accesible, a servicios públicos, agua saneamiento, alimentación, educación y protección frente al cambio climático a la luz de los derechos humanos vigentes.

En virtud de las consideraciones realizadas, este Instituto de Derecho Internacional del Trabajo considera que el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal debe presentarse ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la solicitud de opinión consultiva sobre “*El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*”, emitiendo una opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta en el sentido que ha sido expuesto en este escrito.

Saludamos al Consejo Directivo atentamente,



Matías Cremonte

Director



Verónica Nuguer

Subdirectora



Mariana Paulino Castro

Secretaria